



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 / 2 0 0 0

La Laguna, a 20 de enero de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por L.G.G., como consecuencia de los daños derivados de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud (EXP. 110/1999 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Por el Presidente del Gobierno se interesa Dictamen sobre la Propuesta de Acuerdo de reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Consejería de Sanidad y Consumo, con motivo de los daños producidos por la intervención que le fue practicada al reclamante, L.G.G., como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de Salud.

La preceptividad de la solicitud se sustenta en lo prevenido en el artículo 10.6 de la Ley constitutiva de este Consejo (Ley 4/1984, de 4 de julio -LCC-), en relación con lo dispuesto en el artículo 22.13 de la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), y en el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Con anterioridad se había iniciado un procedimiento abreviado, previa suspensión del procedimiento general tramitado, al entender el órgano instructor, a la vista de las actuaciones, documentos e informaciones obrantes en el expediente, inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, todo ello en aplicación de lo previsto en el Capítulo III (artículos 14 y siguientes del RPRP).

2. La Propuesta de Acuerdo de terminación convencional contenía la declaración del derecho del perjudicado a obtener una indemnización por importe de 653.836 pesetas, más los intereses que legalmente le correspondan, desde la fecha de presentación de la reclamación hasta el momento en que se dicte el Acuerdo.

Recabado el parecer de este Consejo, se emitió oportunamente el Dictamen N° 75/1999, de 29 de julio, discrepante de la Propuesta de Acuerdo, en cuanto a la terminación convencional proyectada, fijándose en las conclusiones que la tramitación de la reclamación planteada debía encauzarse conforme a las normas del procedimiento ordinario regulado en el RPRP, dado que existía desacuerdo respecto de uno de los elementos que configuran el objeto del expediente, cual es el de la cuantificación de la indemnización procedente, lo cual había sido advertido por el interesado, en su escrito presentado el día 15 de abril de 1999, al evacuar el trámite de audiencia, manteniendo y reiterando la mayor cuantía de la indemnización reclamada en el escrito que inició el procedimiento. Por tanto, se entendió procedente que debía recaer pronunciamiento expreso sobre la reclamación de resarcimiento de los daños morales, no considerados en la Propuesta de Acuerdo. Asimismo, se expresó que resultaba exigible la retroacción de las actuaciones a la fase probatoria.

## II

Con posterioridad y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17.1 del RPRP, el órgano competente para resolver acordó el levantamiento de la suspensión del procedimiento general y la retroacción de las actuaciones a la fase probatoria, mediante Orden de fecha 6 de septiembre de 1999. Después de haberse completado los trámites de instrucción se elabora nueva propuesta de acuerdo, manteniéndose la oferta de terminación convencional y la misma cantidad cifrada en la Propuesta de Acuerdo anterior de 653.836 pesetas, como indemnización, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo.

Sometida dicha Propuesta de Acuerdo a la conformidad del interesado, éste da su asentimiento a la misma, mediante escrito presentado el día 15 de noviembre de 1999.

Solicitado de nuevo el informe de éste órgano consultivo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 12 del RPRP y dado que en los Fundamentos del anterior Dictamen emitido (DCC 75/1999), quedaron plasmadas las apreciaciones concernientes a la presente reclamación, sin que se ofrezca duda sobre la existencia de responsabilidad de la Administración Autonómica, a la vista de los hechos probados, existiendo legitimación acreditada, no habiendo prescrito el plazo para reclamar y sin que tampoco ahora, sobre la cuantía de la indemnización, único punto donde se produjo controversia, exista desacuerdo con el reclamante, ya que finalmente éste, en el libre ejercicio de disposición del derecho que ejerce, ha aceptado que quede fijada en la cantidad determinada por la Administración, por lo que no se aprecia reparo oponible por parte de este Consejo para que se formalice el Acuerdo propuesto.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Acuerdo sobre la que versa este Dictamen se ajusta a Derecho.